

I.- DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE AGRICULTURA

Orden de 28 de mayo de 1993, por la que se establece la reglamentación del Libro Genealógico de la raza ovina Talaverana.

El Real Decreto 286/1991, de 8 de marzo, sobre selección y reproducción de ganado ovino y caprino de razas puras, adapta la normativa comunitaria en aspectos tales como inscripción de ganado ovino y caprino en los Libros Genealógicos y requisitos a exigir para el reconocimiento de asociaciones o agrupaciones de criadores de ganado ovino y caprino, facultando la organización, desarrollo y control de dichas actividades a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por lo expuesto y dado el interés que supone para Castilla-La Mancha la conservación y el fomento de la raza ovina Talaverana, la necesidad de hacer uso de los mecanismos más idóneos para el control y la mejora de la raza y en atención a la petición formulada por los criadores de esta raza resulta procedente la implantación del Libro Genealógico de la raza ovina Talaverana en la región de Castilla-La Mancha, por lo que esta Consejería de Agricultura ha tenido a bien disponer

ARTICULO 1.-

Se aprueba la reglamentación del Libro Genealógico de la raza ovina Talaverana, que figura en el anexo de esta Orden.

ARTICULO 2.-

A partir de la fecha de la publicación de la presente Orden quedarán inscritos en el Registro Fundacional del Libro Genealógico para la raza ovina Talaverana todos los ejemplares registrados, siempre que dicha inscripción sea expresamente solicitada por sus respectivos propietarios.

ARTICULO 3.-

Se crea la Comisión de Admisión la cual estará formada por los miembros siguientes:

a) Presidente: Jefe de Servicio de Ganadería

b) Inspector director-técnico: Nombrado por el Director General de Ordenación Agraria a propuesta del Presidente de la Comisión.

c) Vocales: Presidente de la Asociación de Criadores y dos representantes de los ganaderos, como mínimo y un representante por cada agrupación comarcal de ganaderos en caso de que existan.

Corresponden a la Comisión las siguientes tareas:

a) Estudiar las solicitudes de inscripción de los animales en el Registro Auxiliar del Libro Genealógico.

b) Resolver las reclamaciones de los propietarios en relación a la calificación de sus ejemplares.

c) Proponer las actuaciones y los programas a llevar a cabo para la conservación, la mejora y la promoción de la raza que debe adoptar la Dirección General de Ordenación Agraria.

d) El estudio de las variedades morfológicas y productivas.

e) Otras que le sean encargadas.

ARTICULO 4.-

La Dirección General de Ordenación Agraria adoptará las medidas que procedan para el mejor desarrollo de cuanto se establece en la adjunta Reglamentación Específica del Libro, así como la anulación de las concesiones de colaboración en caso de que no se cumplan las finalidades

previstas o que estas no correspondan a las disposiciones vigentes.

ANEXO

Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Ovina Talaverana.

CAPITULO I

Estructura del Libro Genealógico.

Artículo 1.- El libro genealógico y de comprobación de rendimientos de la raza ovina Talaverana constará de los registros siguientes:

- a) Registro fundacional (R)
- b) Registro auxiliar (RA)
- c) Registro de nacimientos (RN)
- d) Registro definitivo (RD)
- e) Registro de méritos (RM)

Artículo 2.-

Registro Fundacional (R): Se inscribirán en él aquellos animales machos o hembras que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que tengan un año como mínimo.
- b) Que correspondan al prototipo racial, con una calificación morfológica de 60 puntos las hembras y 65 puntos los machos.
- c) Que no presenten taras o defectos que dificulten la función reproductiva.

Este registro se cerrará a los dos años de la publicación de la presente Orden.

Artículo 3.-

Registro Auxiliar (RA): Se incluirán las hembras que estando en posesión de las características raciales y sin presentar defectos funcionales, no puedan ser inscritas en el registro fundacional y cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser hembras con edad mínima de un año.
- b) Haber obtenido por lo menos 60 puntos de calificación morfológica.
- c) No presentar taras o defectos que dificulten la función reproductiva.

Artículo 4.-

Registro de Nacimientos (RN): Se incluirán las crías de ambos sexos, nacidas de progenitores que pertenezcan al Registro Fundacional (RF) o Registro Definitivo (RD), o nacidas de hembras pertenecientes al Registro Auxiliar (RA) cubiertas por machos del Registro Fundacional (RF) o Registro Definitivo.

La inscripción de las crías en este registro estará condicionada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

- a) Que la declaración de la cubrición o inseminación artificial se haya comunicado dentro de los tres primeros meses de haberse iniciado aquella.
- b) Que la declaración del nacimiento se haya recibido antes de los cuarenta y cinco días posteriores al nacimiento y debidamente formalizada.
- c) Que los animales carezcan de defectos determinantes de descalificación.
- d) Las crías inscritas en este registro estarán en el mismo hasta su traslado al RD, después de haber sido calificadas aptas por la Comisión y superadas las pruebas de selección. Los que no superen dichas pruebas antes de los 36 meses de edad serán dados de baja definitivamente.

Artículo 5.-

Registro Definitivo (RD) podrán inscribirse en él los animales procedentes del Registro de Nacimientos (RN) al cumplir la edad de 1 año, con los siguientes requisitos:

- a) Haber obtenido una calificación morfológica mínima de 65 puntos las hembras y 70 puntos los machos.
- b) No presentar taras o defectos que les impida una normal función reproductiva.

Artículo 6.-

Registro de Méritos (RM): Se inscribirán en él aquellos que por sus características especiales genealógicas, morfológicas y productivas así lo requieran.

Los animales inscritos en este registro podrán obtener los títulos siguientes:

6.1.- Madres de futuros sementales: Aquellas hembras que reúnan las siguientes características:

a) Valoración morfológica superior a 70 puntos.

b) Tener inscritos en el registro de nacimientos a tres descendientes en tres años consecutivos.

c) Tener unos rendimientos productivos satisfactorios a juicio de la Comisión.

Se creará un registro especial para las hembras valoradas como madres de futuros sementales.

6.2.- Macho calificado: aquellos machos que reúnan las siguientes características:

a) Valoración morfológica superior a 75 puntos.

b) Ser hijo de madre reconocida como "Madre de futuro semental".

c) Haber demostrado rendimientos productivos satisfactorios a juicio de la Comisión.

d) Tener garantías suficientes referentes a su filiación.

e) Tener inscritos en el registro definitivo a diez descendientes.

6.3.- Reproductor mejorador probado: Obtendrán este título aquellos ejemplares sometidos a pruebas de valoración genético-funcionales y que resulten calificados favorablemente.

ARTICULO 7.- REGISTRO DE GANADERIA

7.1.- Para el registro de animales en el Libro Genealógico es obligación previa que figure inscrito en el registro de ganaderías de la raza ovina Talaverana de la Dirección General de Ordenación Agraria.

7.2.- Las ganaderías podrán obtener siglas de identificación que tendrán carácter general para toda la raza en Castilla-La Mancha.

7.3.- Para autorizar la sigla es condición indispensable que el efectivo ganadero sea, como mínimo de 50 hembras en edad reproductiva y los machos suficientes.

ARTICULO 8

Se establecen como características morfológicas de la raza ovina Talaverana las que figuran en el Capítulo 4 de esta Orden.

CAPITULO II

Identificación de animales

ARTICULO 9.-

Todo animal será identificado mediante tatuaje y/o algún sistema permanente que se haya reconocido y aceptado.

Dentro de los sesenta primeros días de edad, y en todo caso antes de la separación de las madres, se tatuarán las crías, bajo la responsabilidad de la Entidad colaboradora que gestione el Libro Genealógico, en la cara interna de la oreja con la sigla de la ganadería y su número correspondiente.

La primera cifra de éste será el último dígito del año de nacimiento, y las restantes el número correlativo de nacimiento durante el año.

Para facilitar el sistema de identificación y en tanto los corderos son tatuados, dentro de las cuarenta y ocho horas del nacimiento se colocará un collar con el número correspondiente, que podrá ser retirado en el momento del tatuado.

CAPITULO III

Procedimiento de inscripción

ARTICULO 10.-

10.1.- La inscripción de los ejemplares en los registros se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) El interesado presentará la solicitud de inscripción en los registros del Libro Genealógico en la Entidad Colaboradora de la Dirección General de Ordenación Agraria, la cual ordenará la inspección de los animales y la realización del tatuaje.

b) El interesado recibirá, si es oportuno, la certificación acreditativa correspondiente mediante un documento en el cual figurarán el número de registro y las generaciones ascendientes de las que haya constancia en el registro.

c) Los propietarios comunicarán a la entidad responsable de la gestión del Libro Genealógico las modificaciones que se originen en el plazo de un mes a partir de su producción.

10.2.- El acceso a los datos del registro queda reservado a la citada entidad responsable, y la solicitud de información sobre este registro sólo la podrán efectuar las autoridades competentes o los propietarios del animal en relación con la propia genealogía.

CAPITULO IV

Características morfológicas de la raza ovina Talaverana.

El estándar racial al que se ajustarán los ejemplares de raza ovina Talaverana para su inscripción en el Libro Genealógico, deberán responder a las siguientes características, teniendo en cuenta sus dos variedades entrefina-fina y entrefina-Talaverana.

ARTICULO 11.- CARACTERISTICAS GENERALES

Sistema de Barón:

- a) Faneróptica: Color blanco.
- b) Energética: Carne.
- c) Plástica: Perfil recto o subconvexo, mesolíneo y eumétrico.

ARTICULO 12.- CARACTERISTICAS REGIONALES

a) Cabeza: Corta, sin cuernos en ambos sexos.

Frente ancha. Perfiles fronto-nasal en las hembras recto en la variedad entrefina-fina y recto y ligeramente subconvexo en la entrefina.

Los machos de ambas variedades son subconvexos.

Orejas de tamaño medio y de posición horizontal.

b) Cuello:

Corto y bien musculado.

c) Tronco:

Con línea dorso-lumbar recta.

Grupa cuadrada y ligeramente descendida.

Costillares arqueados.

d) Extremidades:

Relativamente cortas, bien aplomadas con muslos musculados y pezuñas fuertes.

e) Mamas:

Bien implantadas y de buen desarrollo, especialmente en el caso de la variedad entrefina.

f) Vellón:

Cerrado, de color blanco, cubriendo el tronco y el cuello hasta la nuca alcanzando a veces la parte superior de la frente (moña).

Quedan libres las extremidades hasta las rodillas y corvejones en la variedad entrefina-fina pudiendo quedar libres en la variedad entrefina hasta los dos tercios inferiores de las extremidades.

g) Tamaño: Diferente según las variedades, pudiéndose concretar de 40 a 60 kg. para las hembras y de 80 a 90 para los machos.

ARTICULO 13.- DEFECTOS OBJETABLES

De acuerdo con la descripción del prototipo racial, se considerarán como defectos objetables los siguientes:

a) Perfil con tendencia a la convexidad, tamaño grande y conformación en general disarmónica.

b) Orejas grandes y caídas o atróficas.

c) Presencia de pelo largo sobre el borde traqueal del cuello.

d) Expresión rudimentaria de la papada.

e) Defectos discretos de aplomos o de otras regiones corporales.

ARTICULO 14.- DEFECTOS DESCALIFICABLES

a) Presencia de cuernos en ambos sexos.

b) Manchas o pigmentaciones muy destacadas.

c) Papada desarrollada o pliegues transversales en el cuello.

d) Prognatismo superior o inferior.

e) Conformación general o regional defectuosa en grado acusado (ensillado, dorso de carpa, cinchado, grupa estrecha y caída, aplomos defectuosos, etc.).

f) Anomalías de los órganos genitales.

ARTICULO 15.-

Dada la gran variabilidad, morfológica de la raza y la existencia de ecotipos bien diferenciados, en el momento de la valoración se tendrán en cuenta la uniformidad del rebaño en conjunto y la del individuo en relación al resto de su colectivo.

La Comisión de Valoración estudiará las variedades morfológicas y reconocerá sus diferencias.

CAPITULO V

ARTICULO 16.- CALIFICACION MORFOLOGICA

Se realizará en base a la apreciación visual por el método de puntos, cuyo detalle serviría para juzgar comparativamente el valor de un ejemplar determinado. Cada región corporal se calificará asignándola de uno a diez puntos, según la siguiente escala:

CLASE	PUNTOS
Excelente	10
Muy buena	9

Buena	8
Aceptable	7
Suficiente	5
Insuficiente	3
Mala	1

La adjudicación de tres puntos o menos, a cualquiera de las regiones, sería causa para descalificar al animal, sea cual fuere la puntuación conseguida en las restantes.

Obtenida la puntuación, el animal es calificado de acuerdo con las siguientes denominaciones:

Excelente:	90- 100 puntos.
Superior:	85-89,9 puntos.
Muy bueno:	80-84,9 puntos.
Bueno:	75-79,9 puntos.
Aceptable:	65-74,9 puntos.
Suficiente:	60-64,9 puntos.
Insuficiente:	menos de 60 puntos.

ARTICULO 17.- VALORACION GENETICO-FUNCIONAL

La valoración genética-funcional de los moruecos de raza ovina Talavera será fundamentada en los resultados del control de descendencia.

La realización del esquema de valoración genético-funcional de moruecos se ajustará a los métodos de control de rendimientos y de evaluación del valor genético de los reproductores ovinos de raza pura establecidos por la Comunidad Europea.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se faculta a la Dirección General de Ordenación Agraria para dictar las instrucciones complementarias que estime oportuno para el mejor desarrollo de esta Orden.

SEGUNDA.- La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su total publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 28 de mayo de 1993.

FERNANDO LOPEZ CARRASCO